

VIEDMA, 2 de julio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MILDENBERGER, CRISTIAN ERNESTO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", Expte. VI-00170-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Cristian Ernesto Mildenberger en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad.

En sustento de su pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado del Sr. Leonardo Facundo Ñanculeo, inicio un expediente en el órgano mencionado con el fin de controvertir el alta médica dispuesta por la aseguradora, que efectivamente fue revertido por la Comisión Médica en su dictamen de fecha 09.10.25.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, ésta se presenta y manifiesta que no corresponde regular honorarios al profesional atento que las labores realizadas en el referido expediente no resultaron oficiosas en el entendimiento de que la Comisión realizó la totalidad de las diligencias a los fines de determinar si correspondía confirmar, o no, el alta médica dispuesta.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de

Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a

las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora y reconocida por la aseguradora, se encuentra acreditado que el Sr. Leonardo Facundo Ñanculeo junto a su abogado apoderado, inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el alta médica dispuesta por la aseguradora.

Las actuaciones administrativas fueron resueltas favorablemente por ese órgano a través del dictamen de fecha 09.10.25 que, en lo que aquí interesa, reza: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20376626874 - ÑANCULEO LEONARDO FACUNDO - DOCUMENTO UNICO: 37662687 por el MOTIVO: Divergencia en el Alta. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen, en virtud de que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la/s patología/s vinculadas con el siniestro y descripta/s a continuación: Traumatismo de codo derecho. Síndrome locoregional complejo de miembro superior derecho".

Conforme lo expresado, surge evidente que por la actividad desplegada por el letrado apoderado del trabajador se reconoció la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante la Comisión Médica.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido. Los emolumentos determinados, son comprensivos de la labor

desarrollada en sede administrativa y en esta instancia.

El argumento ensayado por la ART para liberarse de abonar los emolumentos del peticionante deviene improcedente, en tanto la circunstancia de que la Comisión Médica realice todas las diligencias para determinar si correspondía, o no, confirmar el alta médica de ninguna manera puede erigirse en un valladar para sostener que no resultó oficiosa la actividad del letrado peticionante. Ello es así, pues el abogado requirente realizó numerosas presentaciones en el expediente administrativo para lograr el resultado mencionado.

Respecto de la actuación del Dr. Santiago Nahuel Güenumil sobre el particular tenemos que se presenta como apoderado de la ART a contestar el incidente formulado, es decir la regulación es por su actuación judicial. Por lo expuesto corresponde acceder a lo solicitado, para lo cual habrá considerarse la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 34 y cctes. de la Ley G N° 2212.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Cristian Ernesto Mildenberger, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 y en esta instancia, en la suma de \$476.369,60 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Imponer las costas a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley N° 5.631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Santiago Nahuel Güenumil por su actuación en el presente incidente en la suma de \$357.277,20 (3 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de

la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.